

463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 DIC 2020

Proceso N° 2019-00617-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad ejecutada Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, en contra del auto de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso continuar el presente trámite en su contra, quedando desvinculadas las sociedades Lab Construcciones S.A.S., y Triventi Ingeniería S.A.S., en virtud a que fueron admitidas en un proceso de reorganización (fl. 441).

Antecedentes

Como sustento de su inconformidad, manifestó que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, posibilita que la ejecución continúe contra personas distintas al deudor admitido en reorganización, cuando estas son deudores solidarios o garantes de dicho deudor.

Así pues, considera que no existe solidaridad con las sociedades admitidas en reorganización, pues si bien conformó un consorcio con las mismas, la solidaridad derivada del mismo, únicamente es frente a la entidad destinataria del contrato No. P300-OLG, esta es, ICFE, por lo que frente a terceros no se puede hablar de la existencia de solidaridad alguna. Por lo anterior, solicitó remitir el proceso ante el juez que adelanta el proceso de reorganización de las demás deudoras, pues no es posible continuar la ejecución en su contra al no ser solidaria de las sociedades Lab Construcciones S.A.S., y Triventi Ingeniería S.A.S.

Aunado a ello, indicó que era deber de la ejecutante acudir al proceso de reorganización de las entidades referidas, situación que no hizo y que agrava contundentemente la posición de Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia. Así las cosas, solicitó revocar el auto censurado, para en su lugar ordenar el envío del proceso al respectivo juez del concurso.

La parte actora al descorrer el recurso de reposición, afirmó que la sociedad Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, responde de manera solidaria por las actuaciones desplegadas por el Consorcio P300, como quiera que hizo parte del mismo, por lo que ante la imposibilidad de presentar demanda ejecutiva respecto del consorcio (pues no tiene personería jurídica) se demanda de manera solidaria a cada uno de sus miembros. Por lo anterior solicitó no revocar el auto objeto de censura.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para resolver la censura planteada, basta indicar que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, establece que *“en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los miembros de un consorcio, el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que: *“1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que la sociedad O.L.G. Obras Civiles S.A.S., celebró el contrato No. P300 con el Consorcio P300, cuyos integrantes son, según documento obrante a folio 46, Triventi Ingenieria S.A.S., Lab Cnstructora S.A.S., Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia y NB

Constructora S.A.S; sociedades que al haber conformado dicho consorcio, responde solidariamente de todas las obligaciones derivadas tanto de la propuesta como del contrato mismo.

En consecuencia, se evidencia que lo que aquí se ejecuta es precisamente las obligaciones derivadas del contrato celebrado con la parte ejecutante, respecto de la cual el consorcio debe responder con cada uno de sus integrantes, al existir entre ellos una responsabilidad solidaria frente a su contraparte, en este caso frente al contratista O.L.G. Obras Civiles S.A.S.

Por tanto, al haber sido admitidas en un proceso de reorganización, algunas de las sociedades integrantes del consorcio, la ejecución puede continuar respecto de los deudores solidarios como lo es Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, quien podrá, si a bien lo tiene, iniciar las actuaciones legales en contra de sus semejantes, en caso tal, de que dentro del presente proceso se le impugna condena alguna.

Ahora bien, en relación a la manifestación efectuada por el recurrente respecto que la parte actora no se hizo parte dentro del proceso de reorganización que se adelanta a favor de las sociedades Lab Construcciones S.A.S., y Triventi Ingeniería S.A.S., se advierte que dicho escenario es ajeno al presente proceso, pues es potestad de la sociedad O.L.G. Obras Civiles S.A.S acudir o no a dicho trámite, pues era deber de las sociedades en reorganización, relacionar todas y cada una de sus deudas, las cuales sino fueron expuestas al juez del concurso, el respectivo acreedor cuenta con las herramientas establecidas en la propia Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto de 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

4

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 017

Fijado hoy 11 8 DIC 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario